

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wander Tomás de la Rosa Cedano.

Abogado: Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurrida: Cristal América, S. A.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Tomás de la Rosa Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0072903-8, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 57, Apto. No. 4, de la ciudad de Puerto Plata, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melba Hernández Fabián, en representación del Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente Wander Tomás de la Rosa Cedano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Cristal América, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Wander Tomás de la Rosa Cedano, contra la recurrida Cristal América, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:**

Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante en contra de la parte demandada, por falta de fundamento, toda vez que se pudo probar mediante la prueba escrita que la parte demandada había cumplido con sus obligaciones y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para la demandada, con las consecuencias jurídicas correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aída Almánzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wander Tomás de la Rosa Cedano, en contra de la sentencia laboral No. 465-128-2003, dictada en fecha 10 de julio del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aída Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 16, 147 y 156 del Código de Trabajo; violación de los artículos 26 y 28 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre el pago incompleto del salario de navidad correspondiente a los años 2001 y 2002, pago incompleto de vacaciones anuales y participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios ocasionados con cada una de las indicadas violaciones que constituyen causas justificadas de la dimisión ejercida por el recurrente; violación de la ley; violación de los artículos 177, 219, 223, 712 y 713 del Código de Trabajo, y el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo sobre salario; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de la corte haber autorizado el depósito del contrato de trabajo intervenido entre Cristal América, S. A. y el señor Wander Tomás de la Rosa Cedano, mediante ordenanza fechada el 22 de septiembre del 2004, lo cual hizo el recurrente, el mismo no fue ponderado y en uno de los considerandos de su sentencia, ahora impugnada, manifiesta que éste no hizo tal depósito, ignorando, en consecuencia que la empresa se comprometió a pagarle “una compensación de un 9% de salario al final de año o cuando se rescinda” el contrato, expresando que no hubo tal acuerdo de pago de bono contractual, con lo que le desconoció un derecho que había sido pactado entre las partes; que de igual manera desnaturalizó las declaraciones del testigo Rolando José Martínez Almonte, quien declaró con claridad meridiana que la empresa dispuso no pagar beneficios a los trabajadores aunque tuviera esos beneficios”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación al supuesto bono o bonificación contractual, al trabajador le correspondía probar que existía ese acuerdo con el empleador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315, primera parte del Código Civil y, por el carácter supletorio del derecho común, ya que si hubo tal acuerdo entre las partes el trabajador no está exento de probar este hecho, por ser un acuerdo extraordinario respecto a los acuerdos normales del contrato de trabajo, máxime, que el testigo que depuso a cargo del trabajador, el señor Rolando José Martínez Almonte declaró, que todos los trabajadores tenían un contrato escrito, en el que se hablaba del salario, las funciones, la compensación y de un 9% de gratificación, sin embargo, el trabajador no depositó dicho contrato escrito, ni ningún otro documento que pruebe dicho acuerdo, tal como sería, algún comprobante de pago o algún cheque o copia de éste; que el indicado testigo también declaró que a nadie le pagaban la participación en los beneficios de la empresa, a la vez que afirmó que a los consultores les pagaban la bonificación, el salario de navidad y las vacaciones en base al salario que aparecía en la nómina; que al declarar dicho testigo que no les pagaban participación en los beneficios y que sí les pagaban bonificación, hace presumir que lo que recibían era el pago normal de la participación en los beneficios de la empresa únicamente, y que no había tal bonificación contractual; que además a dicho testigo se le mostró en audiencia un cheque correspondiente al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2001 y al ser cuestionado respecto al concepto que indicaba dicho cheque, éste respondió que fue a sugerencia de él que se le puso ese concepto, pero que correspondía al 9%, así como también reconoció los reportes donde constan el pago de la participación en los beneficios de los trabajadores; que si bien es cierto que el testigo afirmó que se le puso ese concepto (de participación en los beneficios) aún tratándose del supuesto 9%, no menos cierto es que dicho testigo, ni el trabajador probaron que se tratara del 9% del supuesto bono contractual, por todo lo cual, esta Corte ha determinado, que no hubo tal acuerdo de pago de bono contractual y, por consiguiente, se rechaza como causa justa de la dimisión el no pago de dicho bono y los reclamos hechos por ese concepto”;

Considerando, que cuando un tribunal autoriza el depósito de un documento con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito inicial, está en la obligación de ponderarlo, así como los demás depositados y apreciar su valor probatorio, para un buen uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias faltas como causales de una dimisión, basta la demostración de una de ellas para que la misma sea justificada, lo que significa que los jueces tienen que examinar las pruebas que de cada una de ellas se les sometan;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que en fecha 22 de septiembre del 2004 la Corte a-qua autorizó al actual recurrente a depositar, entre otros, “el contrato de servicio intervenido entre Cristal América, S. A., y el señor Wander de la Rosa, de fecha 2 de agosto de 1999”; que analizado ese documento, en vista del alegato de desnaturalización de los hechos presentados por el recurrente, se advierte que en el mismo se expresa que la empresa se obliga a entregar al demandante una compensación al final de año, cuyo incumplimiento alegó éste como fundamento de su dimisión, lo que lo convierte en un elemento de importancia para la solución del asunto, por lo que la sentencia impugnada al expresar que ese documento no fue depositado y que esa obligación era inexistente, sin el análisis de dicho contrato incurrió en la falta de ponderación de un documento, de cuyo contenido podía derivarse una decisión distinta a la impugnada y una consecuente falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do